

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS
PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

BOP. Núm. 163. 21 Agosto 2.007. BOP. Núm. 101. 28 Mayo 2.008

BOP. Núm. 39. 26 Febrero 2.010. BOP. Núm. 112. 13 Junio 2.012

BOP. Núm. 197. 13 Octubre 2.015. BOP. Núm. 241. 16 Diciembre 2.016

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del procedimiento a seguir para la obtención de las licencias municipales y la realización de las comunicaciones de inicio o puesta en marcha de la actividad preceptivas para el ejercicio de actividades de ocio y entretenimiento, hosteleras y de restauración en establecimientos públicos en el término municipal de Salamanca, la emisión de las declaraciones de conformidad correspondientes, su transmisión y su régimen sancionador.

Artículo 2º. Ambito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza Municipal, de obligada observancia dentro del término municipal, todos los establecimientos públicos y actividades incluidos de forma expresa en cualesquiera de las siguientes categorías, en los términos establecidos en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, así como aquellos otros que según sus características puedan ser considerados establecimientos análogos o similares en función de la actividad que total o parcialmente desarrollen a los consignados expresamente:

1.- Categoría A: Se considerarán establecimientos de Categoría A todos aquellos establecimientos públicos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas, actuaciones musicales en directo, espectáculos, pases de atracciones, utilización de aparatos musicales y/o baile.

Se incluyen dentro de la Categoría A las discotecas, salas de fiesta, salas de baile, cafés-concierto, cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos y establecimientos similares. Los establecimientos públicos incluidos dentro de esta Categoría podrán tener las siguientes especialidades y denominaciones:

- 1.1.- Categoría A-1: Discotecas.
- 1.2.- Categoría A-2: Salas de Fiesta
- 1.3.- Categoría A-3: Café-teatro
- 1.4.- Categoría A-4: Café-concierto
- 1.5.- Categoría A-5: Café-cantante
- 1.6.- Categoría A-6: Salas de exhibiciones especiales

2.- Categoría B: Se considerarán establecimientos de Categoría B todos aquellos establecimientos públicos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas y utilización de aparatos musicales, pero no actuaciones musicales en directo con equipos o instrumentos electrónicos, micrófonos, altavoces o amplificación de cualquier tipo, que precisarán de una autorización especial. Se incluyen dentro de la Categoría B los bares musicales, pubs y karaokes, clubs, bares americanos, whisquerías, disco-bares, bares especiales, boleras y establecimientos similares. Los establecimientos públicos incluidos dentro de esta Categoría podrán tener las siguientes especialidades y denominaciones:

- 2.1.- Categoría B-1: Pubs y karaokes.
- 2.2.- Categoría B-2: Bares especiales.
- 2.3.- Categoría B-3: Boleras.

3.- Categoría C: Se considerarán establecimientos de Categoría C todos aquellos establecimientos públicos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas, con o sin aperitivos, tapas, pinchos, raciones o similares y/o platos combinados. Se incluyen dentro de la Categoría C los bares y cafés, cafeterías, ciber-cafés, tabernas, hogares y centros sociales y establecimientos similares. Los establecimientos públicos

incluidos dentro de esta Categoría podrán tener las siguientes especialidades y denominaciones:

3.1.- Categoría C-1: Cafetería, café-bar o bar.

3.2.- Categoría C-2: Ciber-café.

4.- Categoría D: Se considerarán establecimientos de Categoría D todos aquellos establecimientos públicos cuya actividad principal está constituida por la elaboración y servicio de comidas. Se incluyen dentro de la Categoría D los restaurantes, salones de banquetes, casas de comidas, mesones, asadores y establecimientos similares. Los establecimientos públicos incluidos dentro de esta Categoría podrán tener las siguientes especialidades y denominaciones:

4.1.- Categoría D-1: Restaurantes.

4.2.- Categoría D-2: Salones de banquetes.

5.- Categoría E: Se considerarán establecimientos de Categoría E todos aquellos establecimientos públicos cuya actividad, total o parcial, está constituida por la elaboración y/o manipulación de comidas rápidas o no convencionales para su servicio y consumición en el local, en la vía pública o su distribución domiciliaria. Se incluyen dentro de la Categoría E las hamburgueserías, pizzerías, bocaterías, locales de comida rápida en general, churrerías-chocolaterías y establecimientos similares.

6.- El resto de Categorías de establecimientos públicos y actividades recreativas consideradas de forma expresa en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se ajustarán a sus determinaciones y denominaciones específicas.

Artículo 3º. Normativa aplicable.

La presente Ordenanza se dicta por el Ayuntamiento de Salamanca en virtud de la facultad concedida en los artículos 84 y 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 Abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2.006, relativa a los servicios en el mercado interior, la Ley 25/2009, de 22 Diciembre, Omnibus, la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención

Ambiental de Castilla y León y la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

TITULO II: PROCEDIMIENTOS DE CONCESION Y TRANSMISION DE LICENCIAS, COMUNICACIONES DE INICIO DE ACTIVIDAD Y EMISION DE DECLARACIONES DE CONFORMIDAD.

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

Artículo 4º. Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental.

Quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental todas las actividades e instalaciones incluidas en el catálogo de categorías contempladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, por ser susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

La exigencia establecida en el párrafo precedente no se aplicará a los establecimientos públicos y actividades recreativas que se desarrollen mediante instalaciones no permanentes y de forma temporal, en espacios abiertos y/o en la vía pública, que únicamente precisarán de autorización municipal para su celebración.

Artículo 5º. Finalidad de la licencia ambiental.

Los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

Artículo 6º. Solicitud y documentación.

1.- La solicitud de la licencia ambiental deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Tres ejemplares del Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:

- Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de emisiones y el tipo y magnitud de las mismas.
- Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.
- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.
- Los sistemas de control de las emisiones.
- Otras medidas correctoras propuestas.

b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.

c) Cualquier otra prevista en la normativa de aplicación.

d) En su caso, declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.

A efectos de cumplir con las exigencias determinadas por la aplicación de la administración electrónica, al menos uno de los ejemplares de la documentación antedicha deberá presentarse necesariamente en soporte informático digital y en formato PDF debidamente acotado, pudiendo solicitar también la Administración con posterioridad la presentación de tales documentos en formato CAD (DXF, DWG, etc ...) si el formato PDF no se correspondiera con los requisitos exigibles.

El proyecto podrá ser sustituido por una memoria, si la normativa sectorial lo permite. Si el proyecto corresponde a un Proyecto de Ejecución de edificación (en los términos definidos por la Ley 38/1999, de 5 Noviembre, de Ordenación de la Edificación), deberá estar visado. El visado (original) deberá realizarse por parte del Colegio Oficial correspondiente al técnico firmante.

2.- La solicitud deberá ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior.

3.- En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.

Artículo 7º. Tramitación.

1.- Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, las Ordenanzas Municipales o el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

2.- Se realizará además notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquéllos otros que por su proximidad a éste pudieran verse afectados, para que en el plazo anteriormente establecido puedan formular las alegaciones que estimen por convenientes con relación a la solicitud formulada.

3.- Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con los informes razonados procedentes por parte de los Servicios Técnicos Municipales. En caso de remitirse el expediente a la Comisión de Prevención Ambiental competente, se unirá también el informe razonado del Ayuntamiento sobre la actividad y las alegaciones presentadas.

4.- El informe de la Comisión de Prevención Ambiental será vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación de la licencia ambiental o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Artículo 8º. Resolución.

1.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver las solicitudes de licencia ambiental, competencia que podrá ser objeto de delegación a favor de cualquier miembro de la Junta de Gobierno Local.

2.- Cuando se precise además de licencia ambiental licencia urbanística se procederá en la forma prevista en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 Abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada.

4.- La licencia ambiental otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

5.- El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y, en particular, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución.

6.- La resolución que de lugar al otorgamiento o denegación de la licencia ambiental será notificada a los solicitantes e interesados en el procedimiento, dándose traslado de la misma a la Comisión de Prevención Ambiental correspondiente.

CAPITULO II.- COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD Y EMISION DE DECLARACION DE CONFORMIDAD.

Artículo 9º. Comunicación de inicio de la actividad.

1.- Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental, deberá comunicarse su puesta en marcha al Ayuntamiento de Salamanca, existiendo un modelo normalizado a tal efecto, disponible en la página web municipal (www.aytosalamanca.es).

2.- A tal efecto, el titular de la actividad o instalación deberá presentar la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia ambiental.

La documentación a presentar será la siguiente:

- a) Certificado, firmado por técnico competente, en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y a las medidas correctoras, individualmente consideradas, exigidas en la licencia ambiental, en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- b) Plano de planta en formato A3 ó A4, a escala 1:50, reflejando la distribución de los diferentes elementos, firmado por técnico competente.
- c) Certificado emitido por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León

A efectos de cumplir con las exigencias determinadas por la aplicación de la administración electrónica, la presentación de la documentación antedicha deberá realizarse necesariamente en soporte informático digital y en formato PDF debidamente acotado, pudiendo solicitar también la Administración con posterioridad la presentación de tales documentos en formato CAD (DXF, DWG, etc ..) si el formato PDF no se correspondiera con los requisitos exigibles.

Si la documentación a la que se refieren los apartados a) y b) precedentes corresponde a un Proyecto de Ejecución de edificación (en los términos definidos por la Ley 38/1999, de 5 Noviembre, de Ordenación de la Edificación), deberán estar visados. El visado (original) deberá realizarse por parte del Colegio Oficial correspondiente al técnico firmante.

Artículo 10º. Actuaciones de control.

En el periodo de puesta en marcha de las instalaciones y en el inicio de la actividad, debe verificarse:

- a) La adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental mediante certificación del técnico director de la ejecución del proyecto.
- b) El cumplimiento de los requisitos exigibles.

Artículo 11º. Actuaciones de comprobación.

El Ayuntamiento de Salamanca, una vez efectuada la comunicación de inicio de la actividad o instalación con la documentación complementaria exigible a que se ha hecho referencia, comprobará que las actuaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas.

Para las actividades sujetas a licencia ambiental, la presentación de la documentación completa prevista en el artículo anterior habilita para el ejercicio de la actividad y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros ambientales.

La comunicación de inicio de la actividad no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ordenanza, la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sus normas de desarrollo o la legislación sectorial aplicable en los términos de la licencia ambiental.

El incumplimiento de la obligación de comunicación previa, así como de los requisitos exigidos, o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o deba acompañarse a la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 12º. Declaración de conformidad.

La acreditación documental emitida por el Ayuntamiento de Salamanca, justificativa de que la actividad o instalación con licencia ambiental se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas en su caso, se denominará declaración de conformidad.

Artículo 13º. Registro Ambiental Municipal.

1.- Accederán al Registro Ambiental del Ayuntamiento de Salamanca mediante inscripción de oficio, las actividades o instalaciones con licencia ambiental y comunicación de inicio de actividad con la documentación completa exigible.

2.- Se producirá la cancelación de oficio de tales inscripciones cuando durante la comprobación a efectuar por los Servicios Técnicos Municipales de que las actuaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas se detectaran incumplimientos o falta de correspondencia con la documentación presentada.

3.- El acceso al Registro Ambiental Municipal no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de la Ley 11/2003, de 8 Abril, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 13º BIS. Autorizaciones de suministros.

1.- La realización de la comunicación de inicio de actividad será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

2.- Al objeto de poder realizar las pruebas necesarias para ejecutar el proyecto así como las medidas correctoras impuestas en la licencia ambiental, se podrán conceder autorizaciones provisionales de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas, por el tiempo necesario hasta la obtención o denegación de la declaración de conformidad.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION DE LICENCIAS Y/O DECLARACIONES DE CONFORMIDAD.

Artículo 14º. Transmisión de las licencias ambientales.

La transmisión de actividades o instalaciones que cuenten con licencia ambiental requerirá la previa comunicación de dicha transmisión al Ayuntamiento de Salamanca.

Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma

solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ordenanza.

Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

Artículo 15º. Comunicación de la transmisión.

1.- Las comunicaciones del cambio de titularidad de una licencia de apertura y/o de una declaración de conformidad de los establecimientos incluidos en cualquiera de las categorías contempladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, (para las que existe un modelo normalizado disponible en la página web municipal www.aytosalamanca.es), deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Declaración original, firmada por el petitionerario, en la que se haga constar que la actividad no ha experimentado variación alguna y se ejercerá en los términos y condiciones de la anterior licencia de apertura o declaración de conformidad.
- b) Declaración original de conformidad expresa del anterior titular de la licencia de apertura o declaración de conformidad en la transmisión y fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, o en su defecto, declaración en comparecencia personal.
- c) Plano de situación o emplazamiento en formato A3 ó A4, a escala 1:500, actual y firmado por Técnico competente.
- d) Plano de planta en formato A3 ó A4, a escala 1:50, actual y firmado por Técnico competente.
- e) Copia de la carta de pago de la tasa correspondiente.
- f) Nombres comerciales del anterior y del nuevo establecimiento.
- g) Permiso original de residencia y trabajo, así como fotocopia para su compulsión, en caso de que el solicitante sea extranjero no comunitario.

h) Certificado emitido por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, acreditativo de que tanto el transmitente como el adquirente se encuentran al corriente del pago de sus obligaciones tributarias.

i) En aquellos casos en que resulte exigible, certificación técnica acreditativa del cumplimiento de los niveles de aislamiento exigibles al establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, actual y firmada por técnico competente.

A efectos de cumplir con las exigencias determinadas por la aplicación de la administración electrónica, la presentación de la documentación antedicha deberá realizarse necesariamente en soporte informático digital y en formato PDF debidamente acotado, pudiendo solicitar también la Administración con posterioridad la presentación de tales documentos en formato CAD (DXF, DWG, etc ...) si el formato PDF no se correspondiera con los requisitos exigibles.

La conformidad exigida del anterior titular podrá ser sustituida por la acreditación de forma fehaciente de la terminación de un procedimiento judicial de reclamación por impago, resolución de contrato y/o desahucio contra el anterior titular de la licencia por parte del propietario del inmueble, o la justificación de la existencia del acuerdo extrajudicial de resolución de la relación contractual existente entre ambos, de tal forma que se acredite tanto la posesión legítima del solicitante como la falta de posesión del anterior titular.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción no económica y hasta que aquélla no se haya cumplido en su integridad, no se admitirán las comunicaciones de cambio de titularidad de la licencia de apertura o declaración de conformidad de dicho establecimiento.

Artículo 16º. Caducidad.

1.- Las licencias de apertura y las declaraciones de conformidad concedidas por el Ayuntamiento de Salamanca caducarán por las siguientes circunstancias:

- a) Por la falta de ejercicio de la actividad y/o apertura al público del establecimiento por un plazo de cuatro años, salvo causa justificada. A tal efecto, con independencia de otros elementos de prueba, se presumirá la inexistencia de dicha actividad y/o apertura al público cuando la información proporcionada por las empresas suministradoras de servicios básicos refleje la inexistencia de consumos realizados durante dicho periodo.
- b) Por el archivo del expediente de comunicación del cambio de titularidad de la licencia de apertura y/o declaración de conformidad concedida al establecimiento, cuando al mismo se una la falta de ejercicio de la actividad y/o apertura al público del establecimiento por el plazo establecido anteriormente.

2.- La caducidad de una licencia o de una declaración de conformidad se declarará en virtud de resolución expresa, con notificación personal a los interesados y al anterior titular en caso de archivo del expediente de comunicación del cambio de titularidad de dicha licencia de apertura o declaración de conformidad y a través de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en el resto de los casos.

3.- La emisión de una nueva declaración de conformidad en el emplazamiento correspondiente a una licencia de apertura o declaración de conformidad preexistente, determinará la inmediata caducidad de ésta y todas aquéllas de las que traiga causa, salvo que se demuestre la existencia de mala fe por parte del peticionario. A tal efecto, antes de proceder a declarar la caducidad, podrán requerirse los títulos acreditativos de los derechos del comunicante sobre dicho emplazamiento, con audiencia al titular anterior.

TITULO III.- CATEGORIAS DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 17º. Categorías de establecimientos públicos.

1.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza Municipal, de obligada observancia dentro del término municipal, todos los establecimientos públicos y actividades incluidos de forma expresa en cualesquiera de las siguientes categorías, en los términos establecidos en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, así como aquellos otros que según sus características puedan ser considerados establecimientos análogos o similares en función de la actividad que total o parcialmente desarrollen a los consignados expresamente:

A.- Categoría A: 1. Se considerarán establecimientos de Categoría A todos aquellos establecimientos públicos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas, actuaciones musicales en directo, espectáculos, pases de atracciones, utilización de aparatos musicales y/o baile. 2. En tales establecimientos será posible vender y consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación, pero no comidas en cualquiera de sus formas (carta de platos, menú del día, platos combinados y/o comidas no convencionales), ni aperitivos, tapas, pinchos, raciones o similares, salvo lo dispuesto para la Categoría A-3 (café-teatro). 3. Se incluyen dentro de la Categoría A las discotecas, salas de fiesta, salas de baile, cafés-concierto, cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos y establecimientos similares. 4. Los establecimientos de Categoría A deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 61 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 73 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones. 5. Los establecimientos pertenecientes a la Categoría A-3 (café-teatro) deberán cumplir además las exigencias establecidas en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico para los establecimientos de Categoría D.

B.- Categoría B: 1. Se considerarán establecimientos de Categoría B todos aquellos establecimientos públicos que desarrollen actividades recreativas

que conlleven expedición de bebidas alcohólicas y utilización de aparatos musicales, pero no actuaciones musicales en directo con equipos o instrumentos electrónicos, micrófonos, altavoces o amplificación de cualquier tipo, que precisarán de una autorización especial. 2. En tales establecimientos será posible vender y consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación, pero no comidas en cualquiera de sus formas (carta de platos, menú del día, platos combinados y/o comidas no convencionales). No obstante, se podrán vender y consumir aperitivos que no requieran operación alguna de preparación, calentamiento, regeneración ni elaboración de alimentos en caliente. 3. Se incluyen dentro de la Categoría B los bares musicales, pubs y karaokes, clubs, bares americanos, whisquerías, disco-bares, bares especiales, boleras y establecimientos similares. 4. Los establecimientos de Categoría B deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 55 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 65 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

C.- Categoría C: 1. Se considerarán establecimientos de Categoría C todos aquellos establecimientos públicos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas, con o sin aperitivos, tapas, pinchos, raciones o similares y/o platos combinados. 2. En tales establecimientos será posible vender y consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación, pero no comidas en cualquiera de sus formas (carta de platos, menú del día y/o comidas no convencionales) salvo los platos combinados, entendiéndose como tales aquellos compuestos por distintos alimentos que han sido preparados para ser servidos y consumidos en la barra o en mesas situadas dentro del propio local o en su terraza y que son presentados de forma conjunta y simultánea, nunca sucesiva ni independiente. 3. Se incluyen dentro de la Categoría C los bares y cafés, cafeterías, ciber-cafés, tabernas, hogares y centros sociales y establecimientos similares. 4. Los establecimientos de Categoría C deberán contar con un Aislamiento Acústico

Bruto a 125 Hz de 45 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 55 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones. En dichos establecimientos únicamente podrá utilizarse un emisor acústico de carácter doméstico y con un máximo de 25 vatios de potencia. Dicho emisor acústico (reproducción, amplificación y emisión) deberá estar situado a una distancia equidistante aproximada del suelo y el techo del establecimiento para evitar la producción de molestias. 5. No obstante, podrán utilizar aparatos musicales aquellos establecimientos que cuenten con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 55 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 65 dB(A), así como la existencia de un sistema de doble puerta con vestíbulo cortavientos de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, siempre que sus emplazamientos se encuentren dentro del ámbito de prohibición para este tipo de establecimientos determinado por el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca. Dicha autorización especial no supondrá en ningún caso cambio de la Categoría del establecimiento.

D.- Categoría D: 1. Se considerarán establecimientos de Categoría D todos aquellos establecimientos públicos cuya actividad principal está constituida por la elaboración y servicio de comidas. 2. En tales establecimientos será posible vender y consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación y comidas en cualquiera de sus formas. 3. Se incluyen dentro de la Categoría D los restaurantes, salones de banquetes, casas de comidas, mesones, asadores y establecimientos similares. 4. Los establecimientos de Categoría D deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 45 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 55 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

E.- Categoría E: 1. Se considerarán establecimientos de Categoría E todos aquellos establecimientos públicos cuya actividad, total o parcial, está constituida por la elaboración y/o manipulación de comidas rápidas o no convencionales para su servicio y consumición en el local, en la vía pública o su distribución domiciliaria. 2. En tales establecimientos será posible vender y consumir bebidas alcohólicas únicamente con graduación igual o inferior a 18 grados. 3. Se incluyen dentro de la Categoría E las hamburgueserías, pizzerías, bocaterías, locales de comida rápida en general, churrerías-chocolaterías y establecimientos similares. 4. Los establecimientos de Categoría E deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 45 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 55 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

F.- El resto de Categorías de establecimientos públicos y actividades recreativas consideradas de forma expresa en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se ajustarán a sus determinaciones y denominaciones específicas.

2.- La solicitud de incorporación al Censo de Actividades en una o varias categorías distintas a la considerada por defecto para cada establecimiento en función de su denominación establecida en la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención de las licencias correspondientes, con la obligación de justificar el cumplimiento de todos los requisitos exigibles a los establecimientos de la/s categoría/s pretendida/s, que deberán ser compatibles entre sí, en los términos establecidos por la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

Artículo 18º. Alturas libres de los establecimientos.

Todos los establecimientos y actividades incluidos de forma expresa en cualesquiera de las categorías contempladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, así como aquellos otros que en función de sus características puedan ser considerados establecimientos análogos o similares a los

consignados expresamente, deberán contar con las alturas mínimas libres contempladas al efecto por el Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca, el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y Zona Histórico-Artística y/o los restantes instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten aplicables.

Artículo 19º. Distancias entre establecimientos.

1.- Entre dos establecimientos públicos pertenecientes, directamente o por asimilación, a cualquiera de las Categorías A, B ó D-2 contempladas en esta Ordenanza, deberá mediar necesariamente una distancia mínima de cinco metros entre cualquier punto de su fachada y fondo con el establecimiento más próximo con licencia ambiental concedida para cualquiera de dichas Categorías y en vigor, de tal forma que exista esa distancia de separación mínima en cualquier punto del nuevo establecimiento con relación al más próximo en tales circunstancias.

2.- No podrá procederse a la concesión de nuevas licencias ambientales para establecimientos públicos pertenecientes, directamente o por asimilación, a cualquiera de las Categorías A, B ó D-2 contempladas en esta Ordenanza, si existen pared/es medianera/s o unión en algún punto con el establecimiento público más próximo con licencia ambiental concedida y en vigor perteneciente, directamente o por asimilación, a cualquiera de las Categorías C, D-1 ó E contempladas en esta Ordenanza.

3.- La concesión de nuevas licencias ambientales para establecimientos públicos pertenecientes, directamente o por asimilación, a cualquiera de las Categorías C, D-1 ó E contempladas en esta Ordenanza, exigirá la acreditación de unos niveles de Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 55 dB(A) y Aislamiento Acústico Bruto Global de 65 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, si existe/n pared/es medianera/s o unión en algún punto con establecimiento/s público/s con

licencia ambiental concedida y en vigor para cualquiera de las Categorías A, B ó D-2 contempladas en esta Ordenanza.

4.- La concesión de nuevas licencias ambientales para establecimientos públicos pertenecientes, directamente o por asimilación, a cualquiera de las Categorías C, D-1 ó E contempladas en esta Ordenanza, exigirá la acreditación de unos niveles de Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 50 dB(A) y Aislamiento Acústico Bruto Global de 60 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, si existe/n pared/es medianera/s o unión en algún punto con establecimiento/s público/s con licencia ambiental concedida y en vigor para cualquiera de dichas Categorías C, D-1 ó E.

5.- Las limitaciones anteriores se entienden efectuadas sin perjuicio de las aplicables de manera específica a las Zonas de Protección Acústica Especial, delimitadas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

Artículo 20º. Censo de Establecimientos Públicos.

1.- En virtud de la presente Ordenanza se crea el Censo de Establecimientos Públicos del Ayuntamiento de Salamanca.

2.- Todos los titulares de establecimientos públicos incluidos expresamente o por asimilación en cualquiera de las categorías contempladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, deberán figurar inscritos en el Censo de Establecimientos Públicos del Ayuntamiento de Salamanca, procediéndose a su incorporación a partir de la emisión de nuevas declaraciones de conformidad con relación a comunicaciones de inicio de actividad y/o a comunicaciones de cambios de titularidad de las licencias o declaraciones de conformidad ya existentes.

3.- Todos los establecimientos deberán tener fijado en su interior un cartel indicativo de su categoría y de sus características, que será

proporcionado por el Ayuntamiento de Salamanca a partir de su incorporación al Censo de Establecimientos Públicos.

En establecimientos con mostrador, el cartel se situará detrás del mismo, en lugar perfectamente visible. En el resto de establecimientos se colocará en un lugar perfectamente visible.

TITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º. Normas generales.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente en materia de prevención ambiental y actividades clasificadas.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del responsable, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia y la participación y/o la intencionalidad o negligencia.

Artículo 22º. Deber de colaboración.

1.- Los titulares, gerentes o responsables legales, encargados o empleados de los locales, establecimientos o actividades, vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

2.- La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, entendiéndose también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 22 BIS.- Prohibiciones.

En todos los establecimientos públicos y las actividades recreativas incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza Municipal se prohíbe de forma expresa organizar, desarrollar o realizar actuaciones, comportamientos y/o eventos en cualquiera de sus formas, que puedan suponer un trato vejatorio, degradante o discriminatorio, en especial por razones sexistas, de cualquier tipo para los/as participantes o para los/as asistentes.

Igualmente se prohíbe realizar cualquier tipo de anuncio o publicidad de forma escrita, gráfica, oral, visual o alegórica, directa o indirecta, que informe acerca de la organización, desarrollo o realización de tales actuaciones, comportamientos y/o eventos.

Artículo 23º. Denuncias.

1.- Cualquier persona natural o jurídica estará legitimada para denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de cualquier actividad, vivienda, local, establecimiento o instalación industrial, comercial, recreativa, musical, de espectáculos o de servicios que puedan contravenir las prescripciones contempladas en la presente Ordenanza. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por dicha inspección.

2.- La denuncia deberá contener junto con los datos personales del denunciante y con el mayor detalle posible el emplazamiento y titularidad de la actividad denunciada.

3.- En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

Artículo 24º. Actas de infracción.

La comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local de cualquier incumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ordenanza dará lugar al levantamiento de acta de infracción, cuya copia se entregará en el acto al titular o interesado, gerente, representante legal, encargado o empleado de los establecimientos, instalaciones o actividades, o con posterioridad cuando causas justificadas que se harán constar en el propio acta impidan su entrega inmediata.

Artículo 25º. Infracciones.

1.- Se consideran infracciones leves: a) No figurar inscrito en el Censo de Actividades una vez transcurrido el plazo contemplado a tal efecto por la Disposición Transitoria Primera de esta Ordenanza; b) No tener expuesto al público en lugar perfectamente visible el cartel indicativo de la categoría y características del establecimiento; c) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

Constituyen también infracciones leves las contempladas en la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

2.- Se consideran infracciones graves: a) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos en el artículo 22 de esta Ordenanza; b) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de dos años.

3.- Se consideran infracciones muy graves: a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva licencia ambiental, entendiendo por tal el ejercicio efectivo de la actividad y/o la apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en la licencia ambiental del establecimiento como su titular, sin haber realizado correctamente la comunicación de su cambio de titularidad con la documentación necesaria exigible; b) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma incumpliendo la condición establecida en la licencia ambiental de proceder a la apertura al público del establecimiento sin realizar la preceptiva comunicación de inicio de actividad en los términos legal o reglamentariamente establecidos, entendiendo por tal el ejercicio efectivo de la actividad y/o la apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en la licencia de apertura o declaración de conformidad del establecimiento como su titular, sin haber realizado correctamente la comunicación de su cambio de titularidad con la documentación necesaria exigible; c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años; d) La organización, el desarrollo o la realización de actuaciones, comportamientos y/o eventos en cualquiera de sus formas, que puedan suponer un trato vejatorio, degradante o discriminatorio, en especial por razones sexistas, de cualquier tipo para los/as participantes o para los/as asistentes, en los establecimientos públicos y las actividades recreativas incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza Municipal; e) La

realización de cualquier tipo de anuncio o publicidad de forma escrita, gráfica, oral, visual o alegórica, directa o indirecta, que informe acerca de la organización, desarrollo o realización de las actuaciones, comportamientos y/o eventos contemplados a los que se hace referencia en el apartado precedente.

Artículo 26º. Sanciones.

1.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente: a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a QUINCE DIAS; b) Las infracciones graves, con multas de hasta MIL QUINIENTOS EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a DOS MESES; c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta TRES MIL EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a SEIS MESES.

2.- Las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente.

El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Dicha reducción podrá extenderse al resto de propuestas que pudieran también consignarse como sanciones en el pliego de cargos por parte del Instructor del expediente, siempre que se inicie el cumplimiento voluntario de las mismas con anterioridad a la finalización del plazo de alegaciones al pliego

de cargos y se ponga dicho inicio en conocimiento de la Policía Local a efectos del correspondiente control.

Artículo 27.- Corrección de deficiencias de funcionamiento.

1.- Sin perjuicio de las sanciones expuestas en el artículo precedente, podrá disponerse en cualquiera de los casos: a) La adopción de medidas correctoras consistentes en un reforzamiento de la insonorización del local, establecimiento, actividad o instalación, la colocación de aparatos o equipos limitadores de la potencia de emisión u otras que se estimen convenientes, condicionándose la reapertura en todos los casos a la efectiva realización de las mismas; b) La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario y se acredite por técnico competente mediante certificación firmada y visada el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, que serán objeto con posterioridad de comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

2.- No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o clausura de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 28º. Medidas cautelares.

1.- Por parte de la Policía Local podrán ser precintados de inmediato todos aquellos equipos, aparatos y/o maquinaria que aparecieran instalados en un local, establecimiento, actividad o instalación en el momento de verificarse una inspección y no estuvieran amparados por la correspondiente licencia o autorización.

2.- La Policía Local podrá proceder a la intervención cautelar de los equipos, aparatos y/o maquinaria existentes en los locales, establecimientos, actividades e instalaciones con infracción manifiesta de las prohibiciones y limitaciones dispuestas en la presente Ordenanza y en ausencia de licencia ambiental, licencia de actividad o licencia de apertura de dichos locales y

establecimientos. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los elementos intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando aquéllos a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

3.- Las clausuras o suspensiones cautelares de actividad de los locales, establecimientos, actividades o instalaciones y los precintos de equipos, aparatos y/o maquinaria podrán levantarse con el único fin de permitir la realización de medidas correctoras u operaciones de reparación y puesta a punto de los mismos. No obstante, la reapertura de los establecimientos clausurados o suspendidos cautelarmente y/o la puesta en marcha de los equipos y aparatos precintados no podrá realizarse hasta que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se verifique la realidad de aquéllas y su adecuación a los límites y prescripciones establecidos por la presente Ordenanza.

4.- En el plazo máximo de quince días a contar desde la realización de una intervención cautelar de aparatos o equipos deberá dictarse el acuerdo de iniciación del correspondiente expediente sancionador, que resolverá sobre la confirmación o revocación de dicha medida.

Artículo 29º. Prescripción.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán:
a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves; b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves; c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de seis meses para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de licencias de apertura concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán solicitar su incorporación al Censo de Actividades del Ayuntamiento de Salamanca antes del 1 de Enero de 2.006. Transcurrido dicho plazo se aplicará en su integridad el régimen establecido en la presente Ordenanza.

Los titulares de las autorizaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse igualmente a los contenidos de la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León antes del 30 de Octubre de 2.007, fecha en la que deberán contar con la pertinente licencia ambiental.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los titulares de establecimientos actualmente abiertos al público que no estén amparados por la correspondiente licencia de apertura y/o ejerzan una actividad distinta a su correspondiente licencia y sin embargo puedan acreditar un ejercicio ininterrumpido de su actividad en sus actuales emplazamientos con una antigüedad mínima de diez años anteriores a la entrada en vigor inicial de la presente Ordenanza, podrán incorporarse al Censo de Actividades del Ayuntamiento de Salamanca en la categoría correspondiente a su actividad habitual, siempre que cumplan los niveles de aislamiento exigibles en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones y no conste acreditada la existencia de sanciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Se considerarán también incluidos en el régimen establecido en el párrafo anterior aquellos establecimientos denominados comúnmente "after hours", siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidas, los cuales se incorporarán al Censo de Actividades en una categoría especial a extinguir. La extinción de dicha categoría especial se producirá de forma improrrogable en el plazo de DOS (2) AÑOS a partir de la entrada en vigor de la modificación de esta Ordenanza Municipal.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

La solicitud de incorporación al Censo de Actividades en una o varias categorías distintas a la considerada por defecto para cada establecimiento en función de su denominación establecida en la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención de las licencias correspondientes, con la obligación de justificar el cumplimiento de todos los requisitos exigibles a los establecimientos de la/s categoría/s pretendida/s.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

En tanto no exista regulación específica al respecto, el régimen de obtención de licencias de apertura y/o transmisión de licencias previsto en la presente Ordenanza se aplicará tanto a las actividades inocuas, como a las actividades clasificadas no incluidas expresamente o por asimilación en cualesquiera de las categorías de establecimientos contempladas en la presente Ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Los titulares de establecimientos destinados a hotel, hostel, pensión o similar actualmente abiertos al público que no estén amparados por la correspondiente comunicación de inicio de actividad o de apertura y sin embargo puedan acreditar un ejercicio ininterrumpido de su actividad en sus actuales emplazamientos con una antigüedad mínima de diez años anteriores a la entrada en vigor de esta modificación de la presente Ordenanza, podrán incorporarse al Censo de Actividades del Ayuntamiento de Salamanca, siempre que acrediten documentalmente con carácter previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Cumplir las exigencias en materia de protección contra incendios y accesibilidad determinadas por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Salamanca.

2.- Contar con un seguro de responsabilidad civil en vigor según el aforo del establecimiento y en las cuantías determinadas por la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

3.- Acreditar documentalmente el abono de la tasa municipal correspondiente a la apertura al público del establecimiento.

Dicha incorporación al Censo de Actividades se producirá sin perjuicio de la tramitación de los oportunos expedientes sancionadores contra los titulares de tales establecimientos.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

1º.- El artículo 22.2 de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones queda redactado como sigue:

“2.- A los efectos previstos en la presente Ordenanza, sólo podrán ampararse en el carácter de televisores domésticos aquellos aparatos que no superen las 42 pulgadas de pantalla, siempre y cuando se limiten a la difusión de programas de televisión procedentes de cadenas públicas o privadas y distribuidos por medio de ondas electromagnéticas o por señales distribuidas a través de redes de cable por fibra óptica, sin que pueda superarse tal límite por el conjunto de los aparatos de televisión existentes en el establecimiento en ningún caso.

También podrá utilizarse un emisor acústico de carácter doméstico con un máximo de 25 watios de potencia. Dicho emisor acústico (reproducción, amplificación y emisión) deberá estar situado a una distancia equidistante aproximada del suelo y el techo del establecimiento para evitar la producción de molestias.

Cualquier otro tipo de instalación tendrá la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia y en consecuencia estará sometido a las mismas prescripciones y limitaciones contempladas para los establecimientos tipificados en la Ordenanza Municipal reguladora de Establecimientos y Actividades como de Categoría B o bares con instalación de aparatos musicales.”

2º.- Se introduce un nuevo apartado 6 al artículo 38 de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, con el siguiente contenido:

“6.- Las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente.

El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Dicha reducción podrá extenderse al resto de propuestas que pudieran también consignarse como sanciones en el pliego de cargos por parte del Instructor del expediente, siempre que se inicie el cumplimiento voluntario de las mismas con anterioridad a la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos y se ponga dicho inicio en conocimiento de la Policía Local a efectos del correspondiente control.”

3º.- Se introduce un nuevo apartado 4 al artículo 40 de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico, con el siguiente contenido:

“4.- Las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente.

El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Dicha reducción podrá extenderse al resto de propuestas que pudieran también consignarse como sanciones en el pliego de cargos por parte del Instructor del expediente, siempre que se inicie el cumplimiento voluntario de las mismas con anterioridad a la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos y se ponga dicho inicio en conocimiento de la Policía Local a efectos del correspondiente control.”

4º.- Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 37 de la Ordenanza Municipal reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercial permanente y realización de actividades en la vía pública, con el siguiente contenido:

“3.- Las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente.

El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Dicha reducción podrá extenderse al resto de propuestas que pudieran también consignarse como sanciones en el pliego de cargos por parte del Instructor del expediente, siempre que se inicie el cumplimiento voluntario de las mismas con anterioridad a la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos y se ponga dicho inicio en conocimiento de la Policía Local a efectos del correspondiente control.”

5º.- Se introduce dos nuevos apartados 1 y 2 al artículo 46 de la Ordenanza Municipal reguladora de las Instalaciones de Telecomunicación, con el siguiente contenido:

“1.- [...] (Actual redacción).

2.- Las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente.

El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.”

6º.- Se introduce dos nuevos apartados 1 y 2 en el artículo 15 de la Ordenanza Municipal reguladora de las Actividades Inocuas, con el siguiente contenido:

“1.- [...] (Actual redacción)

2.- Las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente.

El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Dicha reducción podrá extenderse al resto de propuestas que pudieran también consignarse como sanciones en el pliego de cargos por parte del Instructor del expediente, siempre que se inicie el cumplimiento voluntario de las mismas con anterioridad a la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos y se ponga dicho inicio en conocimiento de la Policía Local a efectos del correspondiente control.”

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

OOOOOOOOOOOOOO